

Capítulo 7

Obstáculos Técnicos al Comercio

Artículo 68: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) facilitar y aumentar el comercio de mercancías mediante la prevención y la eliminación de obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes, que puedan surgir como resultado de la preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de conformidad;
- (b) fortalecer la cooperación entre las Partes, con el fin de promover y facilitar el comercio bilateral mediante el establecimiento de un mecanismo de intercambio de información, y mejorar la comprensión mutua del sistema regulatorio de cada Parte;
- (c) resolver efectivamente los problemas relevantes que surjan del comercio bilateral; y
- (d) mejorar la implementación del Acuerdo OTC.

Artículo 69: Ámbito

Este Capítulo aplica a todos los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de conformidad de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar al comercio de mercancías entre las Partes, con excepción de las medidas sanitarias y fitosanitarias que están cubiertas por el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), o las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales.

Artículos 70: Definiciones

Las definiciones contenidas en el Anexo 1 del Acuerdo OTC aplicarán a este Capítulo.

Artículo 71: Reafirmación de Derechos y Obligaciones

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes en virtud del Acuerdo OTC. Nada en este Capítulo impedirá a una Parte adoptar o mantener reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de conformidad de acuerdo con sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo OTC.

Artículo 72: Reglamentos Técnicos

1. Las Partes acuerdan utilizar las normas internacionales pertinentes como base para los reglamentos técnicos, salvo cuando dichas normas internacionales sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos.
2. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de la otra Parte, aún si estos reglamentos difieran de los suyos, siempre que esté satisfecho que estos reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.
3. Las Partes reconocen la importancia de aplicar buenas prácticas de reglamentación, bajo el marco del Acuerdo OTC, tomando en consideración las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en adelante "Comité OTC/OMC").

Artículo 73: Normas

1. Las Partes reafirman sus obligaciones para asegurar que las instituciones de su gobierno central con actividades de normalización acepten y cumplan el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas del Anexo 3 del Acuerdo OTC.
2. Las Partes acuerdan coordinar y siempre que sea posible, apoyarse mutuamente en las actividades internacionales de normalización.
3. Las Partes se comprometen a fortalecer la cooperación entre organismos de normalización de cada Parte, incluyendo pero no limitado al intercambio de información y experiencia.
4. Las Partes asegurarán la aplicación de los principios establecidos en las Decisiones del Comité sobre los Principios para el Desarrollo de Normas Internacionales, Guías y Recomendaciones en relación con los Artículos 2, 5 y el Anexo 3 del Acuerdo, adoptado por el Comité OTC de la OMC, desde el 1 de enero de 1995 (G/TBT/1/Rev. 9, 8 de Septiembre de 2008).

Artículo 74: Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que una amplia gama de mecanismos existen para facilitar la aceptación de los procedimientos de evaluación de la conformidad y los resultados de los mismos.

2. Las Partes acuerdan intercambiar información sobre los procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo pruebas, inspección, certificación, acreditación y metrología, con el fin de negociar acuerdos de cooperación en el campo de procedimientos de evaluación de la conformidad, de forma consistente con las disposiciones del Acuerdo OTC y la legislación nacional relevante de las Partes.

3. Cuando cooperen en evaluación de la conformidad, las Partes tomarán en consideración su participación en la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), el Bureau Internacional de Pesos y Medidas (BIPM), la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) y otras organizaciones internacionales relevantes.

4. En caso que un procedimiento de evaluación de la conformidad obligatorio sea requerido, a petición de una Parte, la otra Parte se compromete a proporcionar en inglés la lista de productos que están sujetos a estos procedimientos.

5. Las Partes acuerdan alentar a los organismos de evaluación de la conformidad a trabajar más estrechamente, con el fin de facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad entre ambas Partes.

Artículo 75: Transparencia

1. Las Partes se notificarán mutuamente por vía electrónica a través de sus respectivos Servicios de Información OTC/OMC sus medidas OTC propuestas, al mismo tiempo que envían las notificaciones a la Secretaría de la OMC, de conformidad con el Acuerdo OTC. Cada Parte permitirá al menos 60 días para que la otra Parte presente observaciones sobre cualesquiera notificaciones, excepto cuando riesgos para la salud, la seguridad y el medio ambiente surjan o amenacen surgir, justificando acciones urgentes. Cada Parte proporcionará, previa solicitud, el texto completo de sus medidas OTC notificadas a la otra Parte, dentro de los 5 días hábiles después de recibir la solicitud por escrito. Este plazo de observaciones se alienta a ser extendido cuando el Comité OTC/OMC recomiende un plazo más largo.

2. Cada Parte debería tomar las observaciones de la otra Parte en debida consideración, y previa solicitud de la otra Parte, proporcionar información adicional durante el plazo de observaciones, con el fin de aclarar el proyecto de medida.

3. Las Partes acuerdan fortalecer la cooperación de intercambio de información entre los Servicios de Información OTC/OMC, incluyendo compartir versiones disponibles traducidas al inglés de los textos completos de las

medidas OTC notificadas, así como la información relevante, dentro de los 5 días hábiles después de la solicitud.

4. Las Partes se asegurarán que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados estén publicados y disponibles a la otra Parte previa solicitud y sin costo.

Artículo 76: Cooperación Técnica

1. Las Partes acuerdan que la colaboración entre las autoridades competentes responsables de las materias OTC, es importante para facilitar el comercio bilateral. Las Partes se comprometen a cooperar en los siguientes campos:

- (a) incrementar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas mediante la intensificación de la comunicación y colaboración entre las autoridades competentes con respecto a reglamentos técnicos, normas, procedimientos de evaluación de la conformidad y buenas prácticas de reglamentación de cada uno;
- (b) fortalecer la cooperación, comunicación y siempre que sea posible, coordinar posiciones en las actividades de las organizaciones internacionales pertinentes y el Comité OTC/OMC;
- (c) intercambiar información y experiencias sobre la inspección en puerto y la vigilancia de mercado;
- (d) notificar a la Parte exportadora de manera oportuna sobre cualesquiera posibles problemas emergentes en productos importados de la Parte exportadora, la medida a adoptar y sus justificaciones, a través del punto de contacto establecido en el Anexo 6 (Puntos de Contacto para Obstáculos Técnicos al Comercio); y
- (e) tomar medidas para prevenir y corregir situaciones de riesgo en el comercio bilateral de productos, incluyendo alentar a sus autoridades competentes a mejorar la cooperación y firmar acuerdos de cooperación si fuera necesario.

2. Ambas Partes acuerdan alentar a sus Servicios de Información OTC/OMC a trabajar en las siguientes áreas:

- (a) proporcionar asistencia en la traducción a inglés;

- (b) proporcionar información para productos específicos; y
- (c) proporcionar información sobre reglamentos y documentos relevantes.

Artículo 77: Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante "Comité OTC"), a fin de alcanzar los objetivos establecidos en este Capítulo, compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Comité OTC convocará su primera reunión a más tardar 1 año después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y se reunirá una vez cada 2 años o en cualquier momento acordado por las Partes, en presencial o a través de teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro medio acordado por las Partes.

3. En su primera reunión, el Comité OTC establecerá las reglas de procedimiento para guiar su funcionamiento.

4. El Comité OTC tendrá las siguientes funciones:

- (a) facilitar y monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
- (b) abordar los asuntos importantes que una Parte plantee, relacionados con el desarrollo, adopción, y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (c) facilitar el intercambio de información sobre reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, y fortalecer la cooperación en estos campos;
- (d) explorar medios para la facilitación del comercio entre las Partes;
- (e) revisar este Capítulo a la luz del desarrollo del Acuerdo OTC; y
- (f) otras funciones mutuamente acordadas por las Partes.

5. El Comité OTC será coordinado por:

- (a) en el caso de China, el *Department of International Cooperation of the General Administration of Quality Supervision, Inspection and Quarantine*, o su sucesor; y
- (b) en el caso de Costa Rica, la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor.

6. A fin de facilitar la comunicación diaria, las Partes designan puntos de contacto en las autoridades competentes. Para información detallada, véase el Anexo 6 (Puntos de Contacto para Obstáculos Técnicos al Comercio).